

**LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ**

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 795

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS...

**LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado; tienen por objeto establecer la creación, objetivos, organización y funcionamiento del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comunidades indígenas: aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

II. Desarrollo comunitario: proceso orientado a lograr el reposicionamiento de la comunidad indígena, fortaleciendo las capacidades culturales, sociales, organizativas, normativas, territoriales, de su población, que incidan en reducir las debilidades y eliminar los aspectos restrictivos que impiden su acceso al desarrollo

humano y socioeconómico, a través de la cooperación de los sectores público, social y privado, y bajo un enfoque multidimensional, integrador y participativo, así como articulado al desarrollo municipal y estatal.

III. Desarrollo humano: la generación de capacidades y oportunidades para que las personas puedan lograr el tipo de vida que ellas más valoran y anhelan. Desde dicha perspectiva se subraya la importancia de los progresos sociales, las libertades políticas y los vínculos sociales como pilares constitutivos del bienestar de la población y, por lo mismo, como factores determinantes del desarrollo. En este sentido, en el desarrollo humano son determinantes las interacciones entre cuatro elementos sociales fundamentales: equidad social, competitividad económica, institucionalidad democrática, y sostenibilidad ambiental.

IV. Desarrollo social: entorno donde las personas, las familias y las comunidades indígenas acceden, de manera estable, a los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades de empleo digno, alimentación, salud, educación, vivienda, comunicación y, que aseguran, el pleno ejercicio de su libertad cultural para elegir y alcanzar su proyecto de vida.

V. Equidad: principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr su participación equitativa en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

VI. Instituto: el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

VII. Justicia indígena: sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

VIII. Sistema normativo indígena: aquél que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, prevención y solución de conflictos internos; definición de derechos y obligaciones; uso y aprovechamiento de espacios comunes; tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.

IX. Transversalidad: la manera integradora en que deben gestionarse, concertarse y operarse los programas y acciones del Instituto, con las distintas dependencias de la administración pública.

Artículo 3. El Instituto, se crea como organismo público sectorizado a la oficina del Gobernador del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía operativa, de gestión, técnica, presupuestal y administrativa; con la intención de que su función goce de independencia dentro de la esfera de lo público, que le permita tener capacidad de gestión que influya directa y de manera transversal en el actuar de la política pública en el Estado, ya que es un ente que tiene por objeto un servicio público social estratégico.

Artículo 4. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria.

Tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo el diseño de la política estatal dirigida a lograr la igualdad de oportunidades y derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, y los planes Estatal y Nacional de Desarrollo; además, ejecutar las acciones necesarias para su cumplimiento, y evaluar sistemáticamente el impacto de su aplicación;

II. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la administración pública estatal desarrollen en la materia;

III. Coadyuvar al ejercicio de la libertad cultural, libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, en el marco de las disposiciones constitucionales;

IV. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y federal, las cuales deberán consultar al Instituto, en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de los municipios y las comunidades indígenas; de interlocución y concertación con las comunidades indígenas, y con los sectores social y privado;

V. Impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto con los de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad;

VI. Proponer, promover, y establecer los mecanismos y procedimientos que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas;

VII. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de programas, proyectos y acciones gubernamentales que transversalmente conduzcan al desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Apoyar los procesos de regulación normativa; planeación del territorio con identidad cultural; el establecimiento de indicadores base para el desarrollo y el fortalecimiento de la autogestión, para incidir en procesos de reposicionamiento económico, social y humano de las comunidades indígenas;

IX. Realizar estudios e investigaciones en forma permanente para instrumentar políticas públicas que tomen en cuenta las condiciones culturales, sociales, económicas y políticas de los pueblos y comunidades indígenas, para propiciar la equidad, el desarrollo humano y social;

X. Coadyuvar y, en su caso, asistir a las comunidades y personas indígenas que se lo soliciten, en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

XI. Brindar atención personalizada en materia jurídica a las comunidades indígenas que lo soliciten, para defender sus derechos colectivos cuando sea factible, según la problemática; o canalizarlas a las instituciones competentes;

XII. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo del Instituto, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades y representantes de las comunidades indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

XIII. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones estatales, así como a los municipios y a las organizaciones de los sectores sociales y privado que lo soliciten;

XIV. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas, cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la administración pública del estado o, en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XV. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos nacionales o internacionales relacionados con el objeto del Instituto;

XVI. Desarrollar programas de sensibilización, capacitación y fortalecimiento para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como para los municipios y comunidades indígenas que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de éstas;

XVII. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal, estatal y de los municipios, con la participación que corresponda a sus comunidades indígenas, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de las mismas;

XVIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de las comunidades y personas indígenas;

XIX. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta, que permita identificar las características esenciales de las identidades culturales de las comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, su territorio, organización social, modelos económicos, usos, costumbres, sistemas normativos y expresiones etnolingüísticas; que permita facilitar la más amplia participación de las comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XX. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución local;

XXI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones, de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; y dar seguimiento puntual a

los índices de, rezago social, desarrollo humano, reemplazo etnolingüístico, y desarrollo humano relativo al género;

XXII. Fungir, en su caso, a través de su titular, como secretaría ejecutiva del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y social de los Pueblos y Comunidades, llevando al efecto las acciones que la ley de la materia y su reglamento le atribuyen;

XXIII. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley a la Junta Directiva, y

XXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. El domicilio del Instituto se establece donde el titular del Poder Ejecutivo lo considere adecuado para dar cumplimiento con la política en esta materia, eventualmente podrá tener oficinas alternas en los municipios y/o comunidades plurilocales, atendiendo a la diversidad y al respeto de la personalidad jurídica de estas entidades, en particular la de la comunidad indígena.

Artículo 6. Son sujetos de atención del Instituto, municipios con presencia indígena; comunidades indígenas reconocidas y quienes asumen la conciencia de su identidad étnica; los migrantes indígenas que se encuentren en territorio potosino, quienes podrán participar en los estudios, acuerdos, programas, actividades, gestiones y acciones que se deriven del presente Ordenamiento. Así mismo, impulsar la vinculación de los lineamientos del Programa Anual del Instituto en los programas de cada dependencia y entidad de la administración pública del Estado, así como en el de los sectores en general vinculados con estos instrumentos, con base en el principio de transversalidad.

CAPÍTULO II. DEL PROGRAMA ANUAL DEL INSTITUTO

Artículo 7. El programa anual del Instituto debe contener las políticas generales, los planes sectoriales, indicadores y tareas concretas que deben llevarse a cabo para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones del mismo.

Artículo 8. El programa anual debe elaborarse en congruencia con, el marco jurídico vigente en materia de derechos y cultura indígena, el Plan Estatal de Desarrollo, con base en los resultados de los estudios e investigaciones realizados por el Instituto, tomando en consideración las propuestas del Consejo Consultivo y los planes de desarrollo de las comunidades indígenas. Incluirá la coordinación

con los sectores público, privado y social de la Entidad, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y será utilizado como indicador para medir el desempeño del Instituto.

CAPÍTULO III. DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

Artículo 9. Para el cumplimiento de su objeto y desempeño de sus atribuciones el Instituto cuenta con los siguientes órganos:

I. De gobierno:

La Junta Directiva;

II. De dirección:

Dirección General;

III. Consultivo:

Consejo Consultivo, y

IV. De operación:

Area administrativa.

Area de planeación, investigación y documentación.

Area de desarrollo jurídico.

Area de promoción, programas y proyectos.

Artículo 10. Los órganos de operación dependen de la Dirección General, y son responsables de la ejecución de políticas públicas y de las atribuciones del Instituto para el debido cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 11. El Instituto debe contar con un órgano de control interno, conforme lo dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y éste promoverá la conformación de la contraloría social en las comunidades indígenas.

Artículo 12. El Reglamento Interior del Instituto debe establecer la estructura orgánica, atribuciones y funciones específicas de las áreas operativas del mismo, con la facultad de crear otras, siempre que se justifique y obedezca al cumplimiento de los objetivos del Instituto.

CAPÍTULO IV. DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO

Artículo 13. La Junta Directiva se integra de la siguiente forma:

I. El Gobernador del Estado, quien será el presidente de la misma o, en su caso, la persona que él designe;

II. Los titulares de las dependencias, entidades y áreas de la administración pública siguientes:

Secretaría General de Gobierno.

Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

Secretaría de Finanzas.

Secretaría de Educación.

Secretaría de Cultura.

Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Procuraduría General de Justicia.

Subprocuraduría de Pueblos Indígenas.

Los Servicios de Salud de San Luis Potosí.

Procuraduría de Defensa del Trabajo.

Instituto Potosino del Deporte.

Instituto Potosino de la Juventud.

Instituto Estatal de las Mujeres.

Instituto Estatal de Atención a Migrantes.

Coordinación General de la Defensoría Social y de Oficio;

III. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y

IV. La secretaría técnica, que ejerce la persona titular de la Dirección General del Instituto.

Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva designará a un suplente, que puede sustituirlo en su ausencia, con todas las atribuciones que corresponden al propietario.

Artículo 14. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Establecer los programas y políticas del Instituto, sujetándolos a las leyes de, Planeación del Estado de San Luis Potosí; y de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas;

II. Autorizar los programas y los presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;

III. Conocer y aprobar, o rechazar, según proceda, los estados financieros del Instituto;

IV. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones, y enviarlas para su sanción y publicación al Ejecutivo del Estado;

V. Analizar, aprobar o rechazar, según proceda, los informes que rinda la Dirección General;

VI. Emitir la convocatoria y nombrar a los miembros del Consejo Consultivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior;

VII. Autorizar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los sectores públicos, federal, estatal y municipal, así como privado, y social, para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, así como delegar dicha facultad al Director del mismo;

VIII. Autorizar, en su caso, las delegaciones representativas del Instituto en los distintos municipios del Estado y/o en las comunidades indígenas;

- IX. Coadyuvar en la formación de los programas operativos anuales del Instituto, y colaborar con los sistemas de evaluación, seguimiento y control de información;
- X. Participar en el análisis, discusión y valoración de los programas y proyectos desarrollados en materia indígena, identificando el impacto de los mismos y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;
- XI. Otorgar a favor de la Dirección, la representación legal del Instituto con todas las facultades que correspondan al mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;
- XII. Recibir las recomendaciones de la Dirección General del Instituto, y del Consejo Consultivo, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia indígena sean establecidos por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;
- XIII. Establecer, con la participación del Consejo Consultivo, los indicadores de desempeño del Instituto, conforme a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 15. La Junta Directiva puede sesionar válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien legalmente lo sustituya. Sus decisiones se toman por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tiene voto de calidad.

Artículo 16. La Junta Directiva sesiona en forma ordinaria por lo menos cada tres meses; y de manera extraordinaria cuando sea necesario, debiendo operar en los términos que disponga el Reglamento Interior del Instituto.

En cada sesión debe levantarse acta que, previa aprobación de la misma en la sesión siguiente, será firmada por quien la haya presidido y por la Secretaría Técnica.

El Reglamento Interior debe determinar los requisitos para emitir la convocatoria y los demás términos y condiciones relativas a las sesiones de la Junta.

Artículo 17. Los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, por lo que por su desempeño no se percibe retribución o compensación alguna.

Artículo 18. Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos y ejercicio de sus atribuciones, el presidente o la secretaria técnica de la Junta Directiva, en los casos que lo consideren necesario, pueden invitar a las sesiones de la misma, a representantes del Consejo Consultivo y de las diversas dependencias y organismos descentralizados de Gobierno del Estado y de los municipios; asimismo, a los representantes de las dependencias federales con representación en la Entidad.

CAPÍTULO V. DE LA DIRECCIÓN GENERAL, Y ORGANOS DE OPERACIÓN

Artículo 19. Son requisitos para ser titular de la Dirección del Instituto:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y ser ciudadana o ciudadano del Estado;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia de asuntos indígenas, y
- IV. Ser una persona reconocida por su labor en la defensa de los derechos y la cultura Indígena, así como contar con experiencia en actividades relacionadas con el desarrollo comunitario.

Artículo 20. La o el Director General del Instituto será nombrado, y removido, en su caso, por el Gobernador del Estado.

Artículo 21. La Dirección General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar la secretaría técnica de la Junta Directiva;
- II. Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva, así como atender las recomendaciones del órgano de control interno, y del Consejo Consultivo;
- III. Proponer ante la Junta Directiva para su aprobación, el proyecto del Programa Anual del Instituto; así como los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;

IV. Representar legalmente al Instituto como apoderado legal para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con las facultades generales o especiales que determine la Junta Directiva;

V. Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, así como ejercer su presupuesto;

VI. Someter a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto.

VII. Promover y suscribir convenios, en las condiciones que autorice la Junta Directiva, con las dependencias de la administración pública federal, estatal, municipal, con los sectores social y privado, instituciones de educación superior públicas y privadas, y con los organismos nacionales e internacionales que se requiera, siempre y cuando la suscripción de estos convenios no sean facultad exclusiva del Gobernador del Estado;

VIII. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;

IX. Delegar en los funcionarios del Instituto, las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;

X. Presentar oportunamente ante las instancias correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, previamente aprobado por la Junta Directiva, y

XI. Las demás que le asigne este Ordenamiento, la Junta Directiva, y otras disposiciones en la materia.

Artículo 22. El responsable del área administrativa del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, administrar y controlar de manera adecuada, eficiente y transparente, los recursos económicos, materiales y humanos con que cuenta el Instituto;

II. Coordinar las actividades contables y operaciones presupuestales y financieras, derivadas de las actividades del Instituto;

III. Coordinar el archivo y los servicios de transparencia del Instituto;

IV. Verificar el desempeño de las áreas y el cumplimiento eficiente de sus funciones, y

V. Desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 23. Las atribuciones del responsable del área de planeación, investigación y documentación, son las siguientes:

I. Realizar trabajos de investigación y análisis de la situación de los habitantes y comunidades indígenas, que permitan la planeación de políticas públicas para su atención;

II. Elaborar la cartografía y registro de comunidades indígenas;

III. Atender las tareas de consulta a comunidades indígenas que corresponda al Poder Ejecutivo;

IV. Capacitar al personal del Instituto, así como a autoridades estatales, municipales y comunitarias en el tema indígena;

V. Evaluar el funcionamiento de las actividades que realiza el Instituto, y

VI. Desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 24. Son atribuciones del responsable del área de desarrollo jurídico:

I. Dar atención y seguimiento de las responsabilidades del Instituto en el marco jurídico vigente;

II. Dar asesoría y atención legal a la ciudadanía o comunidad de cualquier grupo étnico que así lo requiera;

III. Difundir a la población indígena, como a autoridades y población civil en general, la legislación existente en materia de derechos y cultura indígena en el Estado, y

IV. Desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interno del Instituto.

Artículo 25. Son atribuciones del responsable del área de promoción, programas y proyectos:

- I. Impulsar la vinculación y transversalidad institucional en los programas y proyectos especiales para las comunidades indígenas;
- II. Incentivar la promoción, desarrollo y difusión cultural de habitantes y comunidades indígenas, y
- III. Las demás que establezca el Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO VI. DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 26. El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo que funciona como órgano asesor en materia de cultura y derechos indígenas; y como promotor de las acciones del Instituto.

Artículo 27. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente forma:

Por ciudadanos o ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.

El número total de integrantes del Consejo Consultivo será determinado por la Junta Directiva, pero en ningún caso podrá ser menor a 24 miembros.

Si el representante titular del Instituto es hombre, el suplente de éste será mujer, y viceversa.

Además, se integrará al Consejo Consultivo, a los diputados de la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 28. Los integrantes del Consejo Consultivo no perciben retribución o compensación alguna por el desempeño de su función.

Artículo 29. Los integrantes del Consejo Consultivo desempeñan su encargo por tres años a partir de su nombramiento; pueden ser ratificados por la Junta Directiva.

Artículo 30. Son funciones del Consejo Consultivo:

I. Asesorar a la Junta Directiva, y al Director del Instituto, en la formulación de políticas, planes y programas que les competen de conformidad con la presente Ley;

II. Proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;

III. Proponer mecanismos para apoyar la formación y el fortalecimiento de la asociación de comunidades a nivel municipal, regional y estatal, que tengan por objeto acciones a favor del desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Proponer y dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos, indicadores y acciones que emprenda el Instituto, en cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones legales que le corresponda, y proponer, en su caso, las modificaciones tendientes a perfeccionarlas;

V. Atender las solicitudes de consulta o asesoría que le formulen la Junta Directiva, o el Director del Instituto, relacionadas con la naturaleza de sus funciones;

VI. Hacer llegar en todo tiempo al Instituto, para su atención, la información y planteamiento de problemas concretos que deriven de situaciones de discriminación o inequidad por cuestiones propias de las comunidades e individuos indígenas en la Entidad;

VII. Coadyuvar con la Junta Directiva en la formulación de los indicadores de desempeño del Instituto, y

VIII. Promover las acciones del Instituto en los municipios de origen y contribuir en la cultura del respeto al derecho a la diferencia cultural.

CAPÍTULO VII. DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 31. El patrimonio del Instituto está constituido por:

- I. La partida que se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que destine el Gobernador del Estado para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- III. Las aportaciones que hagan en su favor los gobiernos, federal, estatal y municipales;
- IV. Las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de las personas, de los sectores social y privado, de personas físicas o morales, y organismos de cooperación nacionales e internacionales, conforme a la ley;
- V. Los rendimientos, recuperaciones, frutos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades, servicios o eventos que realice, y
- VI. Todos los demás bienes que se asignen u obtenga legalmente.

Artículo 32. El Instituto queda sujeto a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración estatal.

CAPÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN LABORAL DEL INSTITUTO

Artículo 33. Las relaciones laborales entre el personal y el Instituto, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para el inicio de actividades del Instituto, la Junta Directiva deberá quedar integrada e instalada a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, debiéndose nombrar al Director en términos de lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de la misma.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del Instituto, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Ordenamiento.

CUARTO. Los consejos consultivos del Instituto se conformarán e instalarán de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de publicación del Reglamento Interior.

QUINTO. Los derechos y obligaciones, aportaciones, bienes, subsidios y rendimientos asignados a la Coordinación Estatal para la Atención a Pueblos Indígenas, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

SEXTO. La transferencia de los expedientes, activos fijos y bienes en general que correspondan al Instituto en términos de lo dispuesto en la presente Ley, se hará según lo determine la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

SEPTIMO. El Instituto asumirá las relaciones laborales del personal que se le transfiera, respetando los derechos laborales que la ley les confiere y hubiesen adquirido en su actual situación, especialmente en lo concerniente al salario y antigüedad.

OCTAVO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el quince de diciembre de dos mil once.

Diputado Presidente: Xavier Azuara Zúñiga; Diputado Primer Secretario: José Luis Martínez Meléndez; Diputada Segunda Secretaria: Griselda Alvarez Oliveros. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiún días del mes de diciembre dos mil once.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2014.

DECRETO N° 587.- Se adiciona párrafo quinto al artículo 27, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Centro Cultural de la Huasteca Potosina, Ciudad Valles, declarado recito oficial por única ocasión, del Honorable Congreso del Estado, el trece de mayo de dos mil catorce.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado, Primer Secretario José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el, presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil catorce,

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)